El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – Grado de consulta – 23 de mayo de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2015-00257-01

**Demandante:** Sergio Iván Ospina Tangarife

**Demandado:** Empresa de Telecomunicaciones de Pereira

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: MESADA 14-PENSIÓN CONVENCIONAL.** [D]ebe entenderse que las mesadas adicionales que en la actualidad recibe el actor, cubren el mismo beneficio otorgado a sus jubilados por la convención colectiva en su artículo 66, y teniendo en cuenta que las mismas superan el beneficio convencional, en tanto corresponden al 100% de la mesada pensional y se perciben en los meses de junio y diciembre de cada año, mientras que las otras solo ascienden al 50%, no hay motivos para que la Empresa accionada reconozca y pague *“La prima a personal jubilado”* pues en este evento habría acumulación de primas, lo que está prohibido en el artículo 6 de la convención colectiva.

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto a la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Sergio Iván Ospina Tangarife** contra el **Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ETP (hoy UNE EPM Telecomunicaciones S.A.),** radicado 66001-31-05-003-2015-00257-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Sergio Iván Ospina Tangarife**,** que se declare que ostenta la calidad de jubilado de las Empresas Públicas de Pereira, hoy Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP, mediante Resolución N° 1095 de 1989; por lo que le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la prima a personal jubilado prevista en la convención colectiva suscrita entre esa entidad y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia; consecuente con lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la aludida prima desde el 1° de junio de 1997 –*cuando se le suspendió*-; los intereses moratorios y las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 04/07/1941 y trabajó en las Empresas Públicas de Pereira – hoy Empresa de Telecomunicaciones de Pereira- hasta el 15/04/1989, cumpliendo más de 20 años en el cargo de auxiliar en el departamento de telefónica; (ii) le fue reconocida la pensión anticipada de jubilación a partir del 16/04/1989, mediante Resolución N° 1095 del 05/05/1999; (iii) que entre la aludida empresa y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia – SINTRAEMSDES- se celebró una convención colectiva, la cual en el artículo 66 establece la prima a personal jubilado; la cual fue depositada dentro de los términos legales; (iv) la entidad accionada pagó la prima convencional hasta el año 1996; (iv) el 19/01/2015 solicitó a la empresa demandada el reconocimiento de la prima a personal jubilado, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante escrito del 09/02/2015; (v) presentó acción de tutela, para obtener el reconocimiento del beneficio convencional, pero sus pretensiones no fueron acogidas en primera y segunda instancia.

La **Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP** se pronunció respecto de todos los hechos de la demanda, explicó que la prima se dejó de cancelar según lo dispuesto en la misma convención en relación con el principio de la favorabilidad, que implica que si las normas legales prevén mejores beneficios que las convencionales, se debe dar cumplimiento a las primeras; se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a esa conclusión, precisó que solo valoraba las convenciones colectivas de trabajo suscritas con las Empresas Públicas y el Sindicato Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia –fls. 28 a 36 cd. 1- porque contaban con la nota de depósito, igualmente la suscrita en el 1998 -2000 –fl. 53 a 84, pero que no ocurría lo mismo con la suscrita en el año 1976 -1978 del folio 36 a 52, por carecer del referido requisito.

Conforme lo anterior, expresó que de acuerdo con la convención colectiva del año 1970, solo se evidenciaba en el punto noveno -fl. 34- que la prima de navidad se extendía al personal jubilado con más de 20 años de servicios, pero no existía ningún otro documento del cual pueda desprenderse la forma en que estaba establecido ese beneficio; de tal manera que solo quedaba acudir al pacto del año 1998, que en efecto prevé el beneficio relatado por el actor en el artículo 66.

Señaló que como las mesadas adicionales que percibe el actor en razón de la pensión compartida, cubren el mismo beneficio otorgado a los jubilados por la convención colectiva y como aquellas superan el beneficio consagrado en el artículo 66, en tanto corresponden al 100% de cada una de ellas por cada anualidad, no hay motivo para que la empresa accionada reconozca y pague la prima reclamada pues habría acumulación de beneficios prestacionales en la misma materia, según lo reglado por el artículo 6 del mismo cuerpo normativo.

Dicha decisión la fundó en providencias de esta Corporación[[1]](#footnote-1), en las que se cita una emitida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2).

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de apelación y argumentó frente al artículo 7° de la Convención Colectiva, la Ley 4 de 1976 y la Ley 100/93, ha habido pronunciamiento en una acción de tutela en la que se expresa que debe efectuarse el pago aquí solicitado porque se trata de conceptos diferentes, de tal manera que la negativa de la empresa en suspender el pago no tiene fundamento legal.

**4. Sucesión Procesal**

En el curso de la segunda instancia y conforme a los documentos allegados por la entidad demandada, se reconoció a la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A., como sucesora procesal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A ESP.

**CONSIDERACIONES**

**1.** **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Tienen derecho el señor Sergio Iván Ospina Tangarife a percibir la prima a personal jubilado prevista en el artículo 66 de la convención colectiva suscrita entre las Empresas Públicas de Pereira, luego Empresa de Telecomunicaciones de Pereira- y SINTRAEMSDES?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Cuestión Previa**

Se encuentra probado que: i) la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP, mediante Resolución N° 1095 del 05/05/1989 le reconoció al demandante pensión anticipada de jubilación, conforme se extrae de los documentos visibles a folios 86 y s.s. del cd. ppal.; ii) así mismo, que el ISS le concedió pensión de vejez mediante Resolución N° 000620 de 2002, la que a su vez fue compartida por la entidad demandada a través de la Resolución N° 0088 de ese mismo año – fls. 58 y s.s. del cd. 2 (prueba de oficio).

**2.2. Prima a personal jubilado contemplada en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP y SINTRAEMSDES**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Dispone el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo citada: “*Prima a personal jubilado. Las EMPRESAS pagarán al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100%) del valor de la pensión de jubilación. (…)Dicha prestación se pagará en un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de junio y un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de diciembre.”.*

Así mismo, prevé el artículo 6º convencional que en aquellos eventos en los que la Ley conceda a SINTRAEMSDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la legal y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

**2.2.2. Precedente horizontal**

Sobre la aplicabilidad y/o concesión de la prima a personal jubilado que es objeto de debate en el *sub examine*, ha sido clara y definida la línea adoptada por esta Corporación[[3]](#footnote-3), en el sentido que cuando al jubilado se le cancelan las mesadas adicionales legales previstas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993; en razón del principio de favorabilidad previsto en el artículo 6° del acuerdo convencional, debe preferirse el derecho consagrado en las normas legales cuando estos resulten superiores a los consagrados en aquel; con el fin de evitar la acumulación de beneficios legales y convencionales sobre la misma materia.

**2.2.3. Fundamento fáctico**

Como se anunció en precedencia, el señor Sergio Iván Ospina Tangarife, fue jubilado anticipadamente por las antiguas Empresas Públicas de Pereira, por lo que en principio, tendría derecho a la prima convencional aquí reclamada.

Sin embargo, con posterioridad le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución N° 000620 de 2002, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, la que de acuerdo con la fecha de su expedición y el monto de la prestación, permite concluir que el actor goza de dos mesadas adicionales; aspecto que no fue modificado por la entidad demandada al momento de asumir la compartibilidad pensional a través de la Resolución N° 0088 del 15/04/2002; aquel derecho dejó de ser procedente.

Ahora, debe entenderse que las mesadas adicionales que en la actualidad recibe el actor, cubren el mismo beneficio otorgado a sus jubilados por la convención colectiva en su artículo 66, y teniendo en cuenta que las mismas superan el beneficio convencional, en tanto corresponden al 100% de la mesada pensional y se perciben en los meses de junio y diciembre de cada año, mientras que las otras solo ascienden al 50%, no hay motivos para que la Empresa accionada reconozca y pague *“La prima a personal jubilado”* pues en este evento habría acumulación de primas, lo que está prohibido en el artículo 6 de la convención colectiva.

En este mismo sentido, se ha pronunciado esta Sala en sentencia del 07 de febrero de 2017, donde fungió como demandante el señor Hugo Ocampo Vélez contra laEmpresa de Aseo de Pereira S.A. ESP, radicado al N° 2015-00248.

**CONCLUSIÓN**

Por lo visto, la sentencia objeto de censura es acertada y habrá de confirmarse en su integridad. Costas en esta instancia a cargo del demandante, dada la improsperidad del recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de noviembre de 2015, dentro del proceso que promueve el señor **Sergio Iván Ospina Tangarife** contra la **Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ETP - hoy UNE EPM Telecomunicaciones S.A. (sucesora procesal)-.**

**SEGUNDO.** Costas a cargo del demandante por lo expuesto.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen una vez ejecutoriada la decisión.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares. Radicado 2013-00756 del 07/05/2015

   M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz. Radicado 2013-00687 del 01/07/15 [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Carlos Ernesto molina Monsalve. Expediente N° 32.272 del 30/04/2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. 16/01/2015 Rad. 2013-00656

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. 19/11/2015 Rad. 2014-00136

   M.P. Julio Cesar Salazar Muñoz. 17/02/2016 Rad. 2014-00093 [↑](#footnote-ref-3)